REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)
Radicación: **11001 31 03 023 2020 00326 00**

El presente proceso declarativo especial de expropiación fue remitido por el juzgado Décimo civil del circuito de Barraquilla Atlántico, aduciendo carecer de jurisdicción y competencia para conocerlo porque AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS–ANI es una entidad pública nacional, adscrita al ministerio de Trasporte, domiciliada en Bogotá D.C, concluyendo por ello que su fuero de competencia radica en lo establecido a numeral 10 del artículo 28 en consonancia con lo dispuesto en el artículo 29, ambos del CGP, apreciaciones que aun cuando este despacho respeta porque no están alejadas de la realidad positiva, no las comparte porque, según se desprende el genitor y anexos, el bien objeto de la litis reporta estas condiciones: matrícula inmobiliaria: 040–76106; predio RURAL; dirección: ARIZONA; Ciudad: BARRANQUILLA.

De cara a ese aspecto objetivo, debe precisarse que si bien es cierto, el numeral 10 del artículo 28 de nuestra normatividad procesal civil, taxativamente indica que *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios* ***o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas", también lo es que este miso artículo en su numeral 7, precisa que *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento****, expropiación[1],*** *servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".*

Por tanto, si en ese tipo de procesos, necesariamente será demandante calificado un ente de carácter público, no fue capricho del legislador el incluirlo explícitamente en este último acápite, para establecer esa especial regla de competencia, lo que conlleva a que el fuero prevalente para determinar cuál es el juez competente para conocer de este tipo de casos por el factor territorial, lo define el lugar donde esté ubicado el bien a expropiar; tesis que se robustece si en cuenta se tiene, además, que conforme se dispuso en la sentencia C1953 de mayo 28 de 2019[2]

> *"7.1. Una debida articulación e interpretación de los numerales 7º y 10º, en pro de la realización finalística de la ley procesal de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, y la obligación constitucional de garantizar al demandado el acceso a la administración de justicia, libre de barreras que afecten su núcleo esencial, y por corresponder ambos a fueros dentro del mismo factor territorial, real y general,* ***permite aseverar que la demanda de expropiación debe ser conocida por el juez del lugar de ubicación del bien objeto de esta, y no el del domicilio de la entidad pública;*** *pues, la interpretación totalizadora del numeral 10º, ibídem, es contraria al designio legislativo vertido en el mencionado numeral 7º, y choca con el principio lógico de identidad, pues una cosa es y no puede ser otra al mismo tiempo; no es de recibo la aplicación del artículo 29 del C.G.P., ya que este regula*

[1] La **expropiación** es un fenómeno de derecho público, constitucional y administrativo, que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad privada desde su titular al Estado, mediante indemnización: concretamente, a un ente de la Administración pública dotado de patrimonio propio.
[2] C – 1953 de mayo 28 de 2019, radicación No.11001 02 03 000 2019 01119 00, Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO.

lo atinente a la prevalencia del factor subjetivo frente a los otros factores, y el canon 28 establece reglas de competencia atendiendo a un solo factor: ***el territorial".***

(subrayas y negritas fuera del texto original)

Por otra parte, si bien en reiterada jurisprudencia integrada además al infolio[3], se ha precisado que las disposiciones del citado numeral 10, constituyen en especial, un beneficio para que los entes estatales no se vean obligados a dirigirse al domicilio del demandado para instaurar la demanda, no se puede pasar por alto que ello es potestativo de la entidad respectiva, la que está entonces en libertad de no hacer uso de tal privilegio y decidir comparecer al juez del lugar de ubicación de la cosa objeto de sus pretensiones, anteponiéndose así el querer ante lo establecido en el artículo 29 procesal civil.

Por tanto, al rompe se advierte que el máximo órgano de la jurisdicción civil ya se ha pronunciado en repetidas oportunidades y casos homólogos, en los que determino que si la entidad demandante renuncia a la prerrogativa que tenía respecto de su domicilio para determinar la competencia de su demanda, se debe atender a su querer y no desconocer el derecho que reclama.

Lo anterior lleva a concluir a este servidor que no le era dable al juez homologo, tratar de despojarse de la competencia que la actora fijó en esa autoridad, aduciendo las reglas de competencia señaladas en el proveído que motivó al ordenar remitir este caso a Bogotá, porque está desconociendo no solo una pauta de competencia especial para los procesos de expropiación que, por no haber sido derogada, es de obligatorio cumplimiento (artículo 13 CGP), sino las líneas jurisprudenciales aplicables al evento específico, razones por las que, de conformidad con lo normado en el artículo 139 del estatuto general del proceso, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de este caso por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, al juzgado Décimo civil del circuito de Barraquilla Atlántico.

TERCERO: Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la sala de casación civil dela H Corte Suprema de justicia, a efectos de que se dirima el conflicto aquí planteado, con arreglo a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 16 de la ley 270 de 1996[4].

CUARTO: Ofíciese al juzgado Décimo civil del circuito de Barraquilla Atlántico, haciendo saber lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

---

[3] AC – 4607 de octubre 23 de 2018, radicación No. 11001 02 03 000 2018 02938 00, H Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. - AC – 4075 de septiembre 24 de 2018, Radicación No. 1001 02 03 000 2018 02658 00 H. Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSAVILLABONA, entre otras.

[4] Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También **conocerán de los conflictos de competencia que**, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y **juzgados de otro distrito,** o entre juzgados de diferentes distritos.

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El auto anterior se notificó por estado No. 117 de hoy 28 de octubre de 2020 a las 8 am

El Secretario,

IDI JHOAN SILVA FONTALVO